

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 1906

GOBIERNO DE PROVINCIA

CONVOCATORIA

Anuladas por Real orden de 27 de Febrero del año actual las elecciones municipales convocadas en el Ayuntamiento de Cacabelos el día 12 de Noviembre de 1905, y siendo ejecutivo por mandato de la ley el acuerdo de la Comisión provincial de 20 de Diciembre de 1905, por el cual se declaró la nulidad de la elección del segundo Distrito de Camponaraya, ha acordado, en virtud de las facultades que me competen, convocar a elecciones municipales para el domingo 30 del actual al Ayuntamiento de Cacabelos y al segundo Distrito de Camponaraya.

León 15 de Diciembre de 1906.

El Gobernador,
Antonio Cembrano

ADVERTENCIAS

Abierto el periodo electoral con la publicación de la presente convocatoria, que los Alcaldes harán conocer del público por los medios acostumbrados procederán aquéllos, a tenor de lo dispuesto en el art. 7º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, a publicar las listas definitivas de electores, hasta el día en que la elección termine.

Desde el día siguiente a la publicación de esta convocatoria hasta el día 23 del actual, domingo anterior al designado para la elección, podrán presentarse solicitudes a la Junta municipal del Censo, pidiendo la declaración de Candidatos, al sólo efecto de designar Interventores de las Mesas electorales, como previene el art. 17 del citado Real decreto de Adaptación.

Día 23 de Diciembre de 1906

En este día, como domingo inmediato anterior a la elección, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública a las ocho de la mañana, debiendo asistir los Candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal;

procediendo la Junta municipal y los Candidatos proclamados, ó sus representantes, al designación de Interventores y de Suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo Distrito hayan de constituirse.

Terminada la designación de Interventores, el Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá, en el mismo día de la sesión comunicar el acta a los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no haya de presidir, y notificará también en el mismo día sus nombramientos a todos los Interventores, citándolos para el día y hora en que haya de comenzar la votación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 17, 18, 24 y 26 del citado Real decreto. Al propio tiempo, y en el mismo día 23 de Diciembre, los Alcaldes anunciarán por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales.

Día 30 de Diciembre

En este día, las Mesas compuestas del Presidente y de los Interventores nombrados, se constituirán a las siete de la mañana en los locales designados previamente para la votación. Esta se verificará simultáneamente en todas las Secciones, en la forma que determinan los artículos 26, 29, 30 y 31 del Real decreto ya citado, comenzando a las ocho en punto de la mañana y continuando, sin interrupción, hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de votos en la forma dispuesta en los artículos 32, 33 y 34 de la Real disposición citada. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, remitiendo en el acto, y bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, otras certificaciones iguales al Gobernador de la provincia y al Presidente de la Junta municipal (art. 85).

Concluidas estas operaciones, y a puerta cerrada, los Presidentes y los Interventores de las Mesas, formarán el acta de la sesión, que, con todos los antecedentes y documentos que determina el art. 36 del tantas veces citado Real decreto, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo. En las elecciones municipales se extenderán dos actas, una para el Gobernador de la provincia, y otra para el Presidente de la Junta municipal, las cuales

serán remitidas con las formalidades que determina el art. 37 del Real decreto mencionado.

Jueves 3 de Enero de 1907

Como jueves inmediato al domingo en que se verificó la elección, la Junta general de escrutinio del Distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en la sala consistorial, debidamente capaz, ó en otro local debidamente decoroso y amplio que el Alcalde ponga á su

disposición, procediendo después de declarada por el Presidente constituida la Junta, al escrutinio general en la forma que determinan los artículos 48 al 54 del ya mencionado Real decreto.

Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

Imp. de la Diputación provincial